DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA.
Pereira, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiséis (2026).

ESTADO

No. EXPEDIENTE	ENTIDAD	PRESUNTOS RESPONSABLES	PROVIDENCIA	FECHA
PRF 025-2023	Aeropuerto Internacional Matecaña	MANUEL LEOPOLDO GÓNGORA y otros	*Auto No 45 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposicion y se concede una apelacion*	Veintitrés (23) de junio e dos mil veintiséis (2026

Se fija hoy veinticuatro (24)) de junio de dos mil veintiséis (2026). a las siete de la mañana (7:00 a.m.) y se desfija el mismo día a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), estado fijado en la página Web de la Entidad.

MARGARITA MARÍA GALLEGO GUTIERREZ
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y
Jurisdicción Coactiva

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA, Pereira, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiséis (2026)

AUTO No 045

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

OBJETO	PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO POR EL PAGO DE IMPREVISTOS SIN SUS RESPECTIVOS SOPORTES EN EL CONTRATO DE OBRA Nº 2022-057.
ENTIDAD AFECTADA:	AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA NIT 891.480.014-4
VINCULADOS:	**FRANCISCO FERNANDO VALENCIA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.014.051 en calidad de Gerente código 39 grado 08 del AIM. **MARIA LILIANA MONSALVE MORALES** identificada con cédula de ciudadanía número 42.089.178 en calidad de Jefe Oficina Asesoría Jurídica código 115 grado 02 del AIM. **ÁNGELA MARÍA VALLEJO BECERRA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.296.149 en calidad de Directora Técnica código 009 grado 01. **ALFONSO PARRA DE LOS RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía número 10.266.518 en calidad de Ingeniero Civil contratista del contrato de obra Nº 2022-057. **MANUEL LEOPOLDO GÓNGORA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía número 19.254.016 en calidad de Interventor del contrato de obra Nº 2022-057.
CUANTÍA ESTIMADA:	Aparente detrimento patrimonial por valor de **NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS ($ 92.541.926)**
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES:	Compañía de **SEGUROS LA PREVISORA** S.A. NIT 860.002.400-2 mediante la póliza N°1009264 Responsabilidad Servidores Públicos Civil prórroga con vigencia: 06/10/2021 hasta 06/03/2022 y la Póliza N°1009813 Responsabilidad Civil Servidores Públicos con vigencia: 06/03/2022 hasta 16/04/2023
OBJETO	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

COMPETENCIA

La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la competencia atribuida en la Constitución Política, Art. 268, numeral 5 y Art. 272, y en especial las contenidas en la Ley 42 de 1993, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución N° 047 de 2005 y la Resolución No. 388 del 3 de octubre de 2022, procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el doctor ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.695.534 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 193.758 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor MANUEL LEOPOLDO GÓNGORA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.254.016, en su condición de Representante Legal de la sociedad ESTUDIOS TÉCNICOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. (ETC), NIT No. 800.032.277-2, quien fue vinculado al proceso en calidad de Representante Legal de la firma interventora del contrato de obra No. 2022-057; en contra del Auto No. 128 del 9 de octubre de 2025, por medio del cual se decretaron medidas cautelares dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 025-2023, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Memorando No. 035 del 23 de octubre de 2023, la Dirección Técnica de Auditorías de la Contraloría Municipal de Pereira realizó traslado a este Despacho del hallazgo fiscal No. 20, producto del desarrollo del Plan de Vigilancia y Control Fiscal de la Vigencia 2023, en el marco de la "Auditoría Financiera y de Gestión del Aeropuerto Internacional Matecaña Vigencia 2022". Dicho hallazgo fiscal guarda relación con la aprobación de pagos por concepto de imprevistos sin que estos últimos estuvieran debidamente justificados dentro de la ejecución del contrato No. 2022-057, celebrado entre el Aeropuerto Internacional Matecaña y el contratista ALFONSO PARRA DE LOS RÍOS.

Una vez analizado el traslado del hallazgo, este Despacho procedió a realizar un estudio detallado del material probatorio remitido por la Dirección Técnica de Auditoría y, en consecuencia, mediante Auto No. 180 del 8 de noviembre de 2023, se ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 025 de 2023 en contra de los presuntos responsables: FRANCISCO FERNANDO VALENCIA LÓPEZ, MARTHAA LILIANA MONSALVE MORALES, ÁNGELA MARÍA VALLEJO BECERRA, ALFONSO PARRA DE LOS RÍOS y MANUEL LEOPOLDO GÓNGORA SIERRA.

HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES ADELANTADAS

1. Mediante Auto No. 180 del 8 de noviembre de 2023 se ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 025-2023 en contra de los presuntos responsables: FRANCISCO FERNANDO VALENCIA LÓPEZ, MARTHA LILIANA MONSALVE MORALES, ÁNGELA MARÍA VALLEJO BECERRA, ALFONSO PARRA DE LOS RÍOS y MANUEL LEOPOLDO GÓNGORA SIERRA.

2. Mediante Auto No. 128 del 9 de octubre de 2025, se decretó medida cautelar consistente en el embargo del derecho de cuota sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-26785 y referencia catastral No. 12530701040000025008018000000605, ubicado en la ZN RESERVA 55 2 SECT COND CAMPESTRE EL PEÑON LT 16 PARTE LT, en el municipio de Girardot, Cundinamarca, de propiedad del señor MANUEL LEOPOLDO GÓNGORA SIERRA, con el fin de garantizar el eventual pago del presunto detrimento patrimonial estimado en la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($145.519.938)**. En razón de lo anterior, se despacharon los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, solicitando el registro de la medida decretada.

3. La medida cautelar fue efectivamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quedando inscrita mediante Anotación No. 15 del 10 de diciembre de 2025, Radicación No. 2025-307-6-10869, con la siguiente especificación registral:

ANOTACIÓN No. 15 – Fecha: 10-12-2025
Radicación: 2025-307-6-10869
Doc: OFICIO SN DEL 2025-10-10 – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
Valor acto: $0
Especificación: 0491 – EMBARGO DERECHO DE CUOTA ordenado mediante Auto No. 128 del 09/10/2025, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 025-2023 (MEDIDA CAUTELAR).
De: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA A: GÓNGORA SIERRA MANUEL LEOPOLDO C.C. 19.254.016

4. Mediante Auto No. 027 del 26 de marzo de 2026, se imputó Responsabilidad Fiscal solidaria a los investigados: ALFONSO PARRA DE LOS RÍOS, ÁNGELA MARÍA VALLEJO BECERRA, MANUEL LEOPOLDO GÓNGORA SIERRA, MARTHA LILIANA MONSALVE MORALES y FRANCISCO FERNANDO VALENCIA LÓPEZ, por el presunto detrimento patrimonial generado al erario en la

suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($145.519.938).

5. La notificación personal por medios electrónicos del Auto No. 128 del 9 de octubre de 2025, al señor MANUEL LEOPOLDO GÓNGORA SIERRA, se efectuó a la dirección electrónica autorizada por su apoderado *rodriguezgutierrezabogados@gmail.com*, el día 1 de junio de 2026.

6. El día 9 de junio de 2026, el doctor ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, en calidad de apoderado del señor MANUEL LEOPOLDO GÓNGORA SIERRA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto No. 128 del 9 de octubre de 2025, alegando la desproporcionalidad de la medida cautelar decretada frente al monto del presunto detrimento patrimonial investigado, con fundamento en el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011.

DECISIÓN IMPUGNADA

El Auto No. 128 del 9 de octubre de 2025 *"Por medio del cual se decretan medidas cautelares dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 025-2023"*, proferido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El apoderado del señor MANUEL LEOPOLDO GÓNGORA SIERRA sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación en los siguientes argumentos:

Primero: Alega que la medida cautelar recayó sobre un bien inmueble cuyo avalúo catastral para la vigencia 2026 asciende a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. ($754.515.000), valor que supera ampliamente el monto del presunto detrimento patrimonial investigado, estimado en CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($145.519.938).

Segundo: Invoca el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1474 de 2011, que limita las medidas cautelares al valor estimado del daño más un ciento por ciento (100%) adicional cuando recaigan sobre bienes distintos a sumas líquidas de dinero, para sostener que el límite máximo legalmente admisible sería de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($291.039.876), y que el

avalúo catastral del bien embargado excede dicho tope en aproximadamente el 259%, configurando una desproporción manifiesta.

Tercero: Aduce que el avalúo catastral es por regla general inferior al valor comercial real, estimando este último entre TRES MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS ($3.800.000.000) y CUATRO MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($4.200.000.000), lo que agravaría aún más la desproporción alegada.

Cuarto: Plantea que la medida cautelar adoptada vulnera los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, así como el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la propiedad privada, en tanto la afectación patrimonial impuesta excede los parámetros legalmente establecidos para el decreto y mantenimiento de medidas cautelares en el marco de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.

En mérito de lo anterior solicita: revocar y dejar sin efectos el Auto No. 128 del 9 de octubre de 2025, ordenando el levantamiento del embargo inscrito sobre el inmueble; subsidiariamente, modificar la medida cautelar para ajustarla a los límites cuantitativos del artículo 103 de la Ley 1474 de 2011; y en subsidio, conceder el recurso de apelación ante el superior funcional competente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El procedimiento para la decisión de los recursos de reposición y apelación se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En materia de medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal, resultan aplicables el artículo 12 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011.

CONSIDERACIONES

Este Despacho procede a resolver el recurso de reposición presentado por el doctor **ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** en representación del señor **MANUEL LEOPOLDO GÓNGORA SIERRA**, en contra del Auto No. 128 del 9 de octubre de 2025. En aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del presunto responsable, se valorarán todos los argumentos expuestos.

En cuanto a la oportunidad del recurso, la notificación personal por medios electrónicos del Auto No. 128 del 9 de octubre de 2025 se surtió el día 1 de junio de 2026 al correo electrónico rodriguezgutierrezabogados@gmail.com, dirección electrónica autorizada por el apoderado del presunto responsable para efectos de notificaciones. El recurso fue interpuesto el día 9 de junio de 2026, esto es, dentro

del término de cinco (5) días hábiles indicado en la diligencia de notificación, por lo que se encuentra plenamente acreditada la oportunidad de su interposición.

El recurso reúne igualmente los requisitos formales previstos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en tanto fue interpuesto por escrito por el apoderado debidamente reconocido dentro del proceso, se encuentra sustentado con expresión concreta de los motivos de inconformidad e identifica plenamente a la parte recurrente. En consecuencia, el recurso es procedente y será resuelto de fondo.

Ahora bien, es menester indicar que, las medidas cautelares en el proceso de responsabilidad fiscal tienen por objeto asegurar la efectividad de un eventual fallo con responsabilidad fiscal, garantizando la protección del erario público.

El artículo 12 de la Ley 610 de 2000 establece que en cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible detrimento patrimonial.

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011, que complementó el régimen de medidas cautelares en los procesos de responsabilidad fiscal, precisa que dichas medidas estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto, con la posibilidad de incrementarlas hasta en un cincuenta por ciento (50%) cuando recaigan sobre sumas líquidas de dinero, y hasta en un ciento por ciento (100%) cuando recaigan sobre otros bienes, incluidos los inmuebles. Este límite debe entenderse referido al valor por el cual se decreta la medida cautelar, y no al valor catastral o comercial del bien sobre el cual esta se inscribe.

Por su parte, el apoderado del señor GÓNGORA SIERRA fundamenta el recurso en la alegada desproporción entre el valor del bien inmueble objeto de la medida cautelar y el monto del presunto detrimento patrimonial investigado, con base en el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011.

Sobre el particular, este Despacho realiza las siguientes precisiones:

El apoderado del presunto responsable construye toda su argumentación sobre la premisa de que la medida cautelar afectó la totalidad del bien inmueble y su valor catastral íntegro. Sin embargo, tal premisa es inexacta. Como consta en la Anotación No. 15 del 10 de diciembre de 2025 registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la medida cautelar decretada mediante Auto No. 128 del 9 de octubre de 2025 recayó exclusivamente sobre el derecho de cuota del señor MANUEL LEOPOLDO GÓNGORA SIERRA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-26785, y no sobre la totalidad del bien.

En consecuencia, la medida no afecta el valor catastral total del inmueble de $754.515.000 invocado por el recurrente, sino únicamente la cuota parte que corresponde al presunto responsable en dicho bien, circunstancia que desvirtúa desde su base el argumento de desproporción planteado, pues el supuesto fáctico sobre el que se edifica carece de correspondencia con la realidad registral.

Por otra parte este Despacho advierte que en el escrito de recurso el apoderado hace referencia al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-99436, siendo que el bien efectivamente objeto de la medida cautelar está identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-26785. Esta discrepancia en la identificación registral del inmueble impide que los argumentos de desproporción construidos sobre dicho folio puedan ser atendidos, toda vez que no corresponden al bien sobre el cual se inscribió el embargo, según consta en la anotación registral.

Ahora bien, el límite cuantitativo previsto en el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011 está referido al valor por el cual se decreta la medida cautelar, y no al valor catastral o comercial del bien sobre el que esta recae. En el presente caso, la medida cautelar fue adoptada por un monto suficiente para amparar el presunto detrimento patrimonial estimado en **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($145.519.938)**, de plena conformidad con las disposiciones del artículo 12 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011. El embargo de un derecho de cuota sobre un inmueble de mayor valor no implica per se una vulneración del principio de proporcionalidad, puesto que el embargo tiene por objeto garantizar el pago del monto del presunto detrimento y no equivale a una apropiación, enajenación o afectación definitiva del bien en su totalidad, conservando el presunto responsable el dominio sobre el mismo.

Finalmente, el argumento del recurrente sobre el valor comercial estimado del inmueble, que oscilaría entre $3.800.000.000 y $4.200.000.000, no se encuentra acreditado dentro del expediente mediante prueba pericial, comercial ni de cualquier otro orden técnico que permita tener por probado dicho valor. La factura del impuesto predial aportada refleja un avalúo catastral de naturaleza fiscal, el cual, como el propio recurrente reconoce, es generalmente inferior al valor comercial real del inmueble. Siendo así, el valor comercial que invoca como supuesto agravante de la desproporción no está probado y no puede ser tenido en cuenta para la resolución del presente recurso.

Por las razones expuestas, no encuentra este Despacho mérito para acceder a las pretensiones de revocatoria o modificación de la medida cautelar solicitadas por el recurrente, toda vez que la medida decretada mediante Auto No. 128 del 9 de octubre de 2025 se ajusta al marco normativo aplicable y resulta proporcional, necesaria e idónea para garantizar el eventual pago del presunto detrimento patrimonial dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 025-2023.

Ahora bien, sin perjuicio de la decisión que se adopta en el presente auto, este Despacho considera pertinente ilustrar al señor MANUEL LEOPOLDO GÓNGORA SIERRA, por intermedio de su apoderado, sobre la posibilidad prevista en el ordenamiento jurídico para obtener el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada.

En efecto, el artículo 12 de la Ley 610 de 2000 establece expresamente que: *"(...) También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida."*

En concordancia, el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011 reitera que: *"Se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante la jurisdicción competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del valor integral del daño estimado y probado por quien decretó la medida."*

teniendo en cuenta lo anterior, el señor GÓNGORA SIERRA podrá solicitar en cualquier momento el levantamiento del embargo del derecho de cuota decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-26785, mediante la constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del valor integral del daño estimado en la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($145.519.938)**, garantía que deberá ser previamente aprobada por este Despacho. La constitución y aprobación de dicha garantía dará lugar al levantamiento de la medida cautelar y a la expedición de los oficios correspondientes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el Auto No. 128 del 9 de octubre de 2025, por medio del cual se decretó medida cautelar consistente en el embargo del derecho de cuota sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-26785 y referencia catastral No. 12530701040000025008018000000605, ubicado en ZN RESERVA 55 2 SECT COND CAMPESTRE EL PEÑON LT 16 PARTE LT,

municipio de Girardot, Cundinamarca, de propiedad del señor MANUEL LEOPOLDO GÓNGORA SIERRA, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 025-2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al señor MANUEL LEOPOLDO GÓNGORA SIERRA, por intermedio de su apoderado, que podrá solicitar en cualquier momento el levantamiento de la medida cautelar de embargo del derecho de cuota decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-26785, mediante la constitución previa de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del valor integral del daño estimado en la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($145.519.938)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011, previa aprobación de este Despacho.

ARTÍCULO TERCERO: A consecuencia de lo anterior, **CONCEDER EN EFECTO DIFERIDO** ante el despacho de la señora Contralora Municipal de Pereira, el **Recurso de Apelación** interpuesto subsidiariamente en contra del Auto No. 128 del 9 de octubre de 2025,, con fundamento en el artículo 51 de la Ley 610 del 2000.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR POR ESTADO** la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARGARITA MARÍA GALLEGO GUTIÉRREZ
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal
y Jurisdicción Coactiva

Proyecto: Laura Osorio
Abogada contratista